

101
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS TRATADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES



T E S I S INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE MAESTRO EN DERECHO

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSEFINA YAJAIRA BLANCO JOHNSTON

MEXICO 1991

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

I.- LOS TRATADOS Y SUS ANTECEDENTES DOCTRINALES.

1.1 EL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS PRINCIPIOS GENERALES.	1
1.2 TRATADOS, COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL.	4
1.3 CONCEPTO Y CLASES DE TRATADOS.	8
1.4 CARACTERISTICAS DE UN TRATADO.	13
1.5 PROCEDIMIENTO DE LOS TRATADOS.	21
1.6 CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.	25
1.7 FUNCIONAMIENTO DE LA NORMA INTERNACIONAL.	27
1.8 NATURALEZA JURIDICA DE LA NORMA INTERNACIONAL.	29

**1.9 AMBITO DE VALIDEZ DE LA
NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL** 30

**II.- ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION Y
EL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.**

**2.1 PROYECTO Y ADICION AL ARTICULO
18 DE LA CONSTITUCION MEXICANA** 32

**2.2 EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL
COMO NORMA FUNDAMENTAL DEL
DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO.** 41

**III.- SISTEMA DE READAPTACION
SOCIAL EN LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS.**

**3.1 EL CRITERIO SOBRE READAPTACION
SOCIAL.** 44

3.2 LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. 47

**3.3 LOS LIBERADOS Y SU REINCORPORA-
CION A LA SOCIEDAD.** 50

**3.4 REGLAS MINIMAS DE LA ONU Y SU
ORIGEN.** 53

**IV.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE
LA SENTENCIA EXTRANJERA EN MEXICO Y
EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

4.1 SISTEMA PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.	56
4.1.1 SISTEMA DE INEJECUCION ABSOLUTA	57
4.1.2 EJECUCION MEDIANTE LA CLAUSULA DE RECIPROCIDAD.	57
4.1.3 EJECUCION PREVIO EL EXAMEN DEL FONDO DE LA SENTENCIA.	57
4.1.4 EJECUCION PREVIO EXAMEN DE LA FORMA DE LA SENTENCIA.	58
4.1.5 EJECUCION PREVIO EXAMEN DEL FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA.	58
4.2 LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.	59
4.2.1 LA COSA JUZGADA.	59
4.2.2 FACULTAD QUE TIENE LA PARTE QUE HA SIDO FAVORECIDA EN LA SENTENCIA DE HACERLA EJECUTAR JUDICIALMENTE, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL VENCIDO.	60

4.2.3 COSTAS PROCESALES.	61
4.3 RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.	63
4.3.1 EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR.	64
4.3.2 REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA LEY SOBRE LA MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.	66
4.3.3 EXEQUATUR EN LA LEGISLACION MEXICANA.	68
ANEXOS.	
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION.

La finalidad del trabajo desarrollado es exponer la necesidad de extinguir la sentencia en el país de origen del reo, esto con motivo de coadyuvar al logro de su readaptación social, ello mediante los tratados que sobre la Materia, México ha firmado con otros países.

Este trabajo consta de cuatro partes:

En la primera, se analizan en forma breve los antecedentes doctrinales de los tratados.

En esta parte se establecen los tratados como la principal fuente del Derecho Internacional. Sin embargo, aunque su naturaleza, no es el tema de esta tesis, es necesario tratarlo, aun en forma superficial, para entender su finalidad y manera de llevarlos a cabo.

La parte segunda realiza la importancia de la adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental en el Derecho Penitenciario de nuestro País; radicada esta importancia en el hecho de que la reforma a este artículo, hace posible que México realice tratados de Ejecución de Sentencias Penales.

En la tercera parte se estudia el criterio que sobre readaptación social, tiene la Organización de las Naciones Unidas; dejando de manifiesto la factibilidad de lograr la readaptación social del reo, extinguiendo su sentencia en su país de origen.

La cuarta y última parte, de aquí se puede comentar que los Tratados Internacionales, son el Sistema fundamental para el reconocimiento de las sentencias extranjeras; de no haberlos, el Derecho Interno contempla variadas formas de ejecutar una sentencia, expuestas en este capítulo.

Por último, cabe señalar que a partir de los años 50, los Tratados de Ejecución de Sentencias Penales, son un hecho y práctica jurídica amplia entre países europeos.

I.- LOS TRATADOS Y SUS ANTECEDENTES DOCTRINALES

1.1 EL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS PRINCIPIOS GENERALES

"El Derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales". (1) La anterior definición no habla únicamente de Estados, también la lleva a todos los sujetos internacionales, considerando al Derecho Internacional como una ciencia jurídica. La naturaleza jurídica del Derecho Internacional es similar a órdenes nacionales, ya que son un sistema de normas cuya función es la regulación en el empleo de la coacción.

El Derecho Internacional, determina las obligaciones, responsabilidades y los Derechos subjetivos de los Estados, no dejando de ninguna manera fuera a los individuos, ya que la norma jurídica regula precisamente los hechos que realizan los individuos.

Desde tiempo antiguo el hombre ha necesitado de normas que regulen la conducta de los individuos en sociedad, aún siendo comunidades primitivas. De aquí que sea realmente importante el orden jurídico nacional, ha medida que el hombre expande sus líneas culturales y llega a ser una gran civilización, Estado de importancia se ve en la necesidad de relacionarse con el mundo exterior y así se va conformando una serie de instituciones y normas de tipo jurídico.

(1) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 24

Quando el Derecho Internacional interviene dentro del ámbito del Derecho Nacional entonces se puede llegar a observar la contradicción entre la Ley de un Estado y un tratado existente entre ambos. En este caso no se pierde de vista una regla de Derecho Internacional que es reconocida tanto por la teoría como por la práctica, en la cual se establece que todo gobierno es legítimo desde el punto de vista del Derecho Internacional; "De aquí resulta que los poderes de los órdenes jurídicos nacionales, constituyen una delegación del Derecho Internacional; pues para que una autoridad que establece normas respetadas de manera duradera en territorio determinado, sea considerado como un órgano creador de derecho; es preciso que esta cualidad le haya sido atribuida por el Derecho Internacional, bajo la forma de autorización de crear normas jurídicas". (2)

Es pues necesario decir que el Derecho Internacional, no es un orden distinto al Derecho interno, más bien existe una intercomunicación entre ambos y una relación íntima.

En lo referente a las fuentes del Derecho Internacional, se puede señalar como las dos fundamentales: la costumbre y los tratados, en caso de que las fuentes fundamentales no sean suficientes entonces, se podría recurrir a las fuentes subsidiarias que a continuación menciono: los principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina de los juristas.

Quando existe un tratado en vigencia entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer término; de no existir se acudirá a la costumbre. La aplicación de los Tratados, es

(2) Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho, Editorial Universitarias, Buenos Aires, 1971, p. 217

en primera instancia y en base a estas fuentes la Corte decidirá conforme al Derecho Internacional las controversias que sean sometidas.

Debe entenderse que el Derecho Internacional coadyuva en la organización con la finalidad de prevenir conflictos y desarrollar los contactos entre los grupos. En el Derecho Internacional debe practicarse la mutua cooperación en pro del bienestar de las sociedades que conforman la humanidad.

1.2 TRATADOS, COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL

Los tratados son la fuente del Derecho Internacional .

Por tal se hace necesario diferenciarlos de los negocios y los hechos jurídicos; los Tratados establecen normas de conducta generales y de tipo abstracto, los negocios asuntos de tipo concreto.

A mayor diferenciación entre estos conceptos tenemos que, los Tratados solo obligan en principio, a los Estados que los suscriben y en su caso a los que se adhieren a él; el concepto que se construye, el tratado es del acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.

Charles Rousseau en su obra denominada "Derecho Internacional Público", nos dice que "el tratado internacional aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinados a producir determinados efectos jurídicos". (3)

(3) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Editorial Iber Mex., México, 1966, p. 23.

No se puede denominar como tratado, cuando uno de los contratantes, no es sujeto directo de Derecho Internacional, como lo es el caso de acuerdos con poblaciones no civilizadas o tribus, los contratos matrimoniales de príncipes, o los convenios entre Estados e individuos extranjeros; serán considerados como tratados internacionales, los acuerdos concluidos entre los miembros del Commonwealth Británico, los concordatos concluidos entre la Santa Sede y Estados y los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado o con otro órgano internacional.

En sentido estricto, el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo; esto es, por su forma y no por su contenido; por lo general se da la intervención del Jefe del Estado para concluir un tratado. " Los tratados se caracterizan por dos rasgos: A) Conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación), y B) unidad de instrumento jurídico". (4)

Por consiguiente se distinguen los acuerdos en forma simple, se denominan agreements, los acuerdos que se concluyen sin intervención formal del órgano estatal son ordinariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por los Agentes Diplomáticos, de manera inmediata (firma y negociación) y en segundo término, por la pluralidad de instrumentos jurídicos (Intercambio de cartas, notas, etc.) se deduce que de la existencia o ausencia de la ratificación, se da el único criterio jurídico válido, para diferenciar los tratados.

(4) Charles Rousseau, Op. Cit., p.24

Desde el punto de análisis formal de los tratados, su estructura se compone esencialmente de un preámbulo y de una parte dispositiva. Dentro del preámbulo se encuentran las indicaciones de orden general, esto es, la enumeración de las partes contratantes y la exposición de los motivos que han determinado su conclusión. En la parte dispositiva, se enuncia la redacción de los artículos y en algunas ocasiones los manejos destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

De esta forma queda de manifiesto que el tratado se establece como regla de conducta obligatoria para los Estados firmantes, apoyándose en la voluntad de las partes contratantes; creando esta obligación de Estado a Estado como una norma que deben observar y, llegado el caso, poner en ejecución por los medios apropiados. Se observa además la obligación por parte del Estado contratante, de promulgar la ley que se trata; y las jurisdicciones internas tendrán que realizar una doble función, la de aplicar y la de interpretar. En la primera se trata de que en los casos ya ratificados y publicados, con los tratados internacionales quedan obligados todos los órganos estatales incluyendo el judicial; y en la segunda, por lo que respecta a la interpretación, podrá hacerse por vía internacional o por vía interna; distinguiéndose dos situaciones, por lo que toca a interpretaciones internacionales, ya sea que las realicen de común acuerdo los gobiernos de los Estados signatarios, u otros órganos internacionales a los que haya sido diferido un litigio acerca del significado y alcance de un tratado.

Por lo que respecta a la interpretación interna puede hacerse también por órganos puramente nacionales y de igual manera que la internacional, podrá hacerse tanto por vía gubernativa como por vía judicial.

"Interpretación gubernativa interna. Cuando la interpretación tiene carácter unilateral, se realiza por medio de un acto jurídico interno. Interpretación jurisdiccional interna.- los órganos jurisdiccionales de la mayoría de los países, se atribuyen el derecho de interpretar los tratados con ocasión de los litigios que se hayan dentro de su esfera de competencia". (5)

Quando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya de dar a determinadas disposiciones y que no existan medios o convencionalismos previos, ni conclusiones de acuerdos posteriores, se acudirá a ciertas normas consagradas en la práctica internacional: "a) recurso del sentido literal y ordinario de los términos. b) consideración de los términos dentro del contexto general del tratado. c) intención de las partes, para lo cual es de gran utilidad el examen de los trabajos preparatorios. d) la práctica seguida por las partes en la aplicación del tratado o de otros similares con aplicación del método analógico. e) buscar cual es la finalidad del tratado e interpretarlo de modo que esa finalidad sea conseguida. f) en caso de dudas sobre el alcance de una disposición aplicarla en el sentido más restringido". (6)

(5) Charles Rousseau, Op. Cit., p.p. 55,56

(6) Modesto Saura Vázquez, Op. Cit., p.174

1.3 CONCEPTO Y CLASES DE TRATADOS.

En virtud de la trascendencia que tienen los tratados, ya que cada vez su utilización como fuente principal del Derecho Internacional es más acentuada deberemos mencionar su concepto dado por algunos autores.

En la memoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Parte I, artículo 2 se afirma que "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular". (7)

Dentro de la Enciclopedia Jurídica Orbea, se define el tratado de la siguiente manera: "el término tratado tiene un sentido alto comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o parte de la comunidad internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte un organismo internacional o aquellos en que lo es la Santa Sede o la Iglesia Católica (distinguiéndose que la Santa Sede o Vaticano puede reputarse como Estado, en tanto que

(7) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Parte I, Artículo 2.

la Iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de Derecho Internacional)". (8)

El vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno, esto es, que el tratado no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa de la negociación, firma y ratificación.

La palabra tratado se utiliza para designar variadas estipulaciones internacionales; tratados, convenios, convenciones, acuerdos, actas adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversibles, pactos concordados, declaraciones, estatutos, cartas, arreglos o compromisos y modus vivendi.

La Real Academia Española nos dice del tratado, "que es el ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ello, especialmente el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos". (9)

La definición que nos proporciona el maestro Modesto Seara Vázquez, "tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos, y no de Estados, para incluir también a las organizaciones internacionales". (10)

(8) Bibliográfica Orbea, Editores Libreros, Buenos Aires, 1968. Torno XXVI, p. 408

(9) Real Academia Española, Madrid, 1966, p.1287.

(10) Modesto Seara Vázquez, Op. Cit., p. 51

Manuel J. Sierra sostiene que los "tratados son acuerdos entre dos o más Estados y se consignan en diversas formas". Posteriormente prosigue: "tratado, en el sentido genérico del término, es todo acuerdo o entendimiento entre los estados para, en un acto diplomático, crear, modificar o suprimir entre ellos, una relación de derecho". (11)

La aportación que nos brinda César Sepúlveda sobre los tratados, "pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos". (12)

Ahora bien, de acuerdo al número de partes que intervengan en los tratados, estos se pueden dividir en bilaterales o bipartitas y multilaterales o colectivos, esto según se de una vinculación entre dos o más personas internacionales.

También podemos clasificarlos en tratados contrato y tratados ley. Los primeros regulan materias que importan directamente a las partes que por lo general son dos, verbigracia los tratados de límites, de comercio, de cesión, de alianza, etc, colocando para las partes prestaciones diversas, en las que cada uno asegura intereses o puntos de vista. En lo que se refiere a la segunda clasificación, podemos decir que generalmente son multilaterales, se caracterizan por adoptar normas o reglas de derecho en una materia común, por ejemplo, unifican disposiciones de

(11) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, Tercera Edición, México, 1959, p.363

(12) Cesar Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 118

Derecho Internacional Privado o declaran derechos individuales; asimismo revelan la identidad de voluntades igualitarias en un contenido común.

Por medio de la "adhesión" uno o varios estados que no han sido parte original en la celebración del tratado, tiene acceso a él mediante una declaración unilateral de voluntad; este acto de adhesión de un Estado debe ser celebrado simultáneamente con la ratificación del tratado, es decir, que no se efectúa una ratificación posterior. Para los casos que el derecho interno exige aprobación parlamentaria de los tratados, la misma debiera tramitarse antes de la adhesión, salvo en los casos mencionados anteriormente.

En la "firma diferida" se encuentra un procedimiento parecido al de la adhesión, por medio del cual, un tratado celebrado entre varios Estados, queda con posibilidad de apertura para otros suscriptores. La diferencia estriba en que la adhesión se da bajo reserva de ratificación posterior en tanto que el tratado con firma diferida es suscrito por nuevos Estados que no participaron durante la negociación y firma original y que después de suscribirlo deben ratificarlo.

"La aceptación, consiste en la incorporación de un Estado a un tratado colectivo mediante la simple notificación de haber sido aceptado, asimismo sin necesidad de ratificación posterior. La aprobación parlamentaria que puede requerir el derecho interno, ha de otorgarse antes de cursar el instrumento de aceptación". (13)

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires, 1968, Tomo XXVI, p.403

Alfred Verdross, nos dice sobre el procedimiento de elaboración de los tratados, que puede ser de tres clases: simple, compuesto o mixto. "Es simple cuando se concerta con carácter definitivo por los órganos que han convenido su contenido (texto del tratado). Un tratado puede establecerse directamente merced un acuerdo entre monarcas absolutos o a cambio de notas entre el gobierno y un representante diplomático extranjero, o cambio de notas entre dos gobiernos". (14)

La corriente es que los tratados se lleven a cabo mediante un procedimiento compuesto, que consiste en que el contenido se fija y firma primero por negociadores, después de lo cual viene el visto bueno del proyecto del tratado, ya firmado por el órgano competente para su conclusión.

La tercera clase de elaboración es la mixta que puede ser simple por un lado y compuesta por el otro, es decir, una de las partes que firma el tratado utiliza la forma simple y directa y la otra utiliza la forma compuesta.

"Los tratados pueden dividirse, sostiene Manuel J. Sierra, de conformidad con su objeto, en tratados políticos, jurídicos, económicos o administrativos". (15)

(14) Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, p. 137

(15) *Op. Cit.*, p. 396

1.4 CARACTERÍSTICAS DE UN TRATADO

A propósito de este tema, una parte de la Doctrina sostiene que el Derecho Internacional contractual, es el que surge de tratados y convenios bilaterales o multilaterales. Las partes que se relacionan directamente mediante los mismos, son la mayoría de los de los casos, los Estados, que para celebrarlos aplican normalmente las disposiciones de su respectivo derecho interno, por lo que esa parte de la doctrina establece que el Derecho Internacional es un derecho público externo que dimana del derecho interno estatal". (16)

Lo mencionado con antelación denota que efectivamente el derecho nacional habilita al Derecho Internacional en la medida que autoriza , prevee y regula la celebración de tratados internacionales. Sin embargo, esta tesis sólo enfoca una parte del problema, lo referente al procedimiento a seguir en el orden interno de cada Estado por llevar a cabo la celebración de un tratado, los efectos del mismo, los derechos y obligaciones emergentes de él, la responsabilidad internacional de las partes contratantes, etc. se rige por el Derecho Internacional y no por el derecho interno.

(16) Derecho de la Comunidad Internacional, Rosario, 1963, Tomo I, p. 71

En la actualidad los tratados por lo general dividen su contenido en un preámbulo, una parte dispositiva y una parte final.

El Preámbulo sólo estipula los nombres de las partes que lo firmarán, los propósitos y motivos que conducen al compromiso, etc. En lo referente a la parte dispositiva se enuncian los derechos y obligaciones que contraen los signatarios, las normas que se adoptarán, etc. En la parte final se consignan las provisiones sobre ratificación, adhesión de terceros Estados, fecha de entrada en vigor, número de ejemplares que se suscriben, idiomas que se utilizan, reglas de interpretación, denuncia, etc.

Una de las características más importantes de los tratados concierne a que debe ser suscrito por un órgano competente, esto es, carecería de valor el tratado cuya firma no emanara del órgano estatal con competencia para suscribirlo; en relación a esto podría surgir un problema mucho más complejo, porque, si nos preguntamos que sucede cuando el tratado ha sido firmado por un órgano competente y ratificado internacionalmente también por algún órgano competente, pero sin haberse cumplido internamente algún trámite previo a la ratificación. Por ejemplo si el jefe de un Estado ratificará un tratado suscrito por él sin medir la aprobación del parlamento. A este respecto existen dos opiniones contradictorias; la primera sostiene que el defecto del trámite interno vicia el tratado y por ende no obliga ni vincula; la segunda opinión manifiesta que una vez firmado y ratificado un tratado por el órgano competente, es obligatorio aunque haya sido omitido cumplir con algún requisito de orden interno; el órgano que así ha obrado podrá ser internamente responsable, pero sin afectar la validez del tratado. En forma casi general se acepta que los tres pasos de un tratado son: negociación,

firma y ratificación. Sin embargo, el orden interno de cada Estado puede y suele requerir un mecanismo más complicado en alguna de esas etapas, consistentes normalmente en la exigencia de que el tratado firmado por el órgano competente sea aprobado por el parlamento como ya se hace notar en el párrafo anterior.

Ahora bien es de observar que la negociación por lo general es llevada a cabo por representantes diplomáticos o por el Secretario de Relaciones Exteriores, esto con cartas credenciales y poderes suficientes y no por los Jefes de Estado.

La etapa de negociación culmina favorablemente con la firma del tratado que normalmente correspondería a los Jefes de Estado, pero que suele recaer en los representantes, con iguales poderes que los conferidos para la negociación. La firma del tratado fija el texto y contenido del mismo, que no puede ya ser variado por las partes signatarias sin renegociar cualesquier alteración o modificación. La firma del tratado no obliga al Estado firmante a ratificarlo ni le da vigencia, es decir, una vez firmado el tratado se cumplen los requisitos internos del país y si éstos se han satisfecho, se ratifica el contenido del mismo, indicándose su vigencia.

La ratificación es el acto por el cual un Estado hace declaración formal de voluntad de tener el tratado como obligatorio. La ratificación no debe confundirse con la aprobación -que en casi todos los países es necesaria- por parte del parlamento de un Estado. Esta etapa se cumple a través del ministerio de Relaciones Exteriores o de la cancillería que actúa en representación del Jefe de la Nación. Es un acto unilateral que debe ser puesto en conocimiento de las otras partes contratantes; de ahí que en

los tratados bilaterales se realice el canje de los respectivos instrumentos o cartas ratificatorias, y los multilaterales el depósito ante el órgano o autoridad designados en el propio tratado (por ejemplo ante la cancillería de un Estado signatario o ante el organismo internacional). (17)*

La ratificación es un acto discrecional, en el sentido de que a menos de que los Estados se obliguen a ella en las propias cláusulas del tratado puede ser libremente efectuada o no. También puede llevarse a cabo en forma condicional o con determinadas reservas y en cualquier tiempo, si es que el tratado no dispone otra cosa.

Se admite que los tratados internacionales, como en general cualquier contrato, sólo obligan jurídicamente si su contenido es lícito, es decir, que su causa sea lícita.

En los tratados multilaterales, cabe la ratificación con reservas consistentes en que un Estado declara no aceptar una o varias estipulaciones del tratado. Los efectos que produce este tipo de ratificación sólo tienen validez íntegra para los Estados que no formularon reservas, ya que entre estos y los que formularon, la obligatoriedad de las cláusulas pueden referirse a las restantes del tratado, puesto que en los puntos reservados no se llegó a un acuerdo. Los demás Estados signatarios pueden rechazar una ratificación hecha con reservas, en cuyo caso no llega a constituirse tratado alguno con el Estado que lo formuló.

(17) Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, p.138

Seara Vázquez divide los efectos de los tratados en dos partes:

- a) efectos respecto a las partes.
- b) efectos respecto a terceros

En algunos casos los tratados pueden producir efectos respecto a terceros; por ejemplo:

- a) Los tratados que crean una situación jurídica objetiva van a obligar en alguna medida a los Estados no participantes y, al mismo tiempo, en crear en su favor determinados derechos.
- b) La cláusula de la nación más favorecida; cuando esta cláusula figura en un tratado, aquel Estado en cuyo favor se ha otorgado va a beneficiarse automáticamente de todas las ventajas que el otro contratante concede a terceros Estados en virtud de otros tratados posteriores. En realidad, no puede hablarse en términos absolutos de la creación de un derecho en favor de los titulares de tal cláusula, porque cuando la ventaja otorgada a los otros Estados desaparezca, se borrará al mismo tiempo la otorgada al mencionado titular. Los efectos de esta instrucción previenen la aparición de desigualdades y/o privilegios, y no crean derechos definitivos para sus beneficiarios.

De no producirse oposición expresa respecto a la declaración de un Estado, las reservas se consideran admitidas por los demás; la eficacia jurídica de una reserva depende de la aceptación de todas las demás partes.

En los tratados bilaterales, por el contrario, las reservas han de considerarse como ofrecimiento de concretar un nuevo tratado.

Por lo que toca a la extinción de los tratados, vemos que la originan causas de índole muy variada, como:

- 1.- Ejecución:** Cuando el tratado tiene por objeto la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado, es natural que aquél se extinga porque ya no hay razón para que continúe en vigor.
- 2.- Pérdida de la calidad estatal de una de las partes:** Cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su territorio a otro país, etc...) los tratados que había realizado se extinguen, aunque en algunos casos pueden subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso de el cambio de gobierno que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que detente el poder.
- 3.- Renuncia:** Acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia, pero si sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar las obligaciones correlativas. En realidad, el nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, esto debido a que el segundo cae dentro de lo que se ha considerado como una extinción por acuerdo entre las partes.

4.- *Acuerdo entre las partes: Los Estados o partes de un tratado, pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea mediante la inclusión de una cláusula, esto es, de manera expresa o bien de manera tácita, cuando un nuevo tratado es incompatible con el anterior.*

5.- *Denuncia: Es el acto jurídico por el cual un Estado declara su voluntad de retirarse de un tratado del cual es parte, tomando como base las condiciones que a ese respecto se han establecido anteriormente en el mismo.*

La denuncia en un tratado bilateral significa su extinción; en uno multilateral, el tratado seguirá en vigor entre los otros contratantes, por lo que su resultado es el fin de los efectos del tratado respecto al Estado renunciante.

El maestro Seara Vázquez nos expresa: "Se difiere la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquélla tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori". (18)

6.- *Término: Muy a menudo los tratados son formulados para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los estados contratantes puede declararlo sin valor unilateralmente. Frecuentemente tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, es decir, que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto, va a mantenerse en vigor por otro período determinado.*

(18) Modesto Seara Vázquez, Op. Cit., p. 176

7.- Violación de un tratado por una de las partes: Se podría decir que por lo general está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial del tratado, la otra u otras partes pueden declarar su extinción. Debe entenderse que la violación por sí sola no significa la extinción automática del tratado, porque de ser así, la parte que deseara su extinción la violaría con ese objeto.

1.5 PROCEDIMIENTO DE LOS TRATADOS.

Quando se analiza en sentido amplio la posición que guardan los tratados como principal fuente del Derecho Internacional y encontramos que éste es un acto jurídico, con una proyección inusitada hacia todas las ramas del derecho, como un acto múltiple de manifestación de voluntad, nuestro artículo 133 de la Constitución, establece: "esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión".

De esta manera el Tratado Internacional debe estar sujeto a procedimientos complejos y que se perfeccionan con el acatamiento de los mismos, siendo calificados como actos solemnes, necesariamente escritos y resolviendo el problema del idioma en diferentes modalidades: la redacción del tratado en una sola lengua, la elección de esta recaía desde el siglo XVIII, de manera exclusiva en el idioma francés; pero en la actualidad, ya no se observa. Otra modalidad consiste en redactar el tratado en dos o más lenguas, esto con mayoría de una sola versión y una última modalidad es el caso de tantas lenguas como Estados contratantes intervengan.

Las formas de negociación, que normalmente conducen a la redacción de un texto escrito, puede ser: "a) de un tratado bilateral, en la que la negociación se desarrolle entre las cancillerías interesadas, o sea entre los ministros de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro, asistidos eventualmente, por expertos técnicos. b) de un tratado colectivo que por lo general se elabora en el seno de un Congreso o Conferencia". (19)

Habiéndose cumplido con el primer paso del procedimiento para la conclusión del tratado, es necesario firmarlo; no siempre de manera inmediata, pues en la práctica se estiliza una formalidad suplementaria, la rúbrica. De esta manera el tratado queda rubricado y en espera de firma.

Esta formalidad se hace necesaria para los casos de los Estados que no confieren a sus representantes, plenos poderes para firmar o cuando existe duda respecto a la aceptación definitiva de alguno de los Estados contratantes. El plazo que media entre la rúbrica y la firma suele variar, pero de ninguna manera excediendo de unas cuantas semanas; casi por lo general son los mismos negociadores quienes firman el tratado, siendo la firma la conclusión formal de las negociaciones.

No obstante que la firma precisa el contenido de la voluntad de los Estados, no es bastante por sí solo para que se haga obligatoria la regla del derecho expresada en el tratado, "este sólo adquiere fuerza jurídica, con la ratificación que puede ser definida como la aprobación dada al tratado, por los órganos internos competentes para obligar intencionalmente al Estado. El principio de que el

(19) Charles Rousseau, Op. Cit., pp 27,28

tratado tan sólo adquiere validez, mediante la ratificación, se apoya en: 1o. Una razón técnica jurídica; y 2o. Determinadas condiciones de orden práctico". (20)

La primera se da como el resultado de la teoría dominante de reducir el proceso de conclusión civilista de la formación de un contrato concertado mediante mandatario. O sea una confirmación sin anexas nada al tratado que resultaba válido desde su firma. La segunda hipótesis decisiva, es por la importancia del tratado con repercusiones a los más altos intereses nacionales, así como por el deseo de evitar controversias.

La ratificación, es la producción del texto tratado con la pretensión de hacerlo ejecutar. Este instrumento es de carácter interno; pero el intercambio de ratificaciones, da nacimiento a la firma de un acta que podrá ser solamente la que marque el momento, a partir del cual los Estados quedan jurídicamente obligados, no quiere decir, que necesariamente el órgano investido esté obligado de manera automática a confirmarlo; ya que se supone obligado desde el momento en que fue firmado; sino que, por el contrario, este acto conserva un carácter discrecional y siendo la ratificación, un acto libre, no obstante que se halla firmado un tratado, los Estados no están obligados a ratificarlo y no incurrirán en responsabilidad si se niegan a hacerlo.

Por lo que toca a la parte escrita, esto se refiere a la negociación podemos mencionar que habitualmente, se inicia con un preámbulo con indicaciones de carácter general; como son, la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos.

(20) Charles Rousseau, Op. Cit., p. 19

Por lo que toca a la enumeración de las partes contratantes, cabe señalar los dos procedimientos que se acostumbra emplear; son, por una parte la enumeración propia de los Estados contratantes que es poco usual y por otro lado, la enumeración de los órganos estatales que pueden presentar diferentes modalidades ya sean de naturaleza unipersonal o colegiada.

El segundo aspecto del preámbulo, es la exposición de motivos de manera clara, dando una manifestación del por qué se ha determinado la conclusión de un tratado y la exposición del fin perseguido por los Estados firmantes.

Un segundo aspecto de la negociación, lo conforma la parte dispositiva, que se compone de gran diversidad; pero en la cual quedan incluidos sus artículos y disposiciones destinadas a reglamentar detalles de orden técnico.

Cabe señalar que en caso de extinción de los tratados, se dan diferentes posibilidades; que pueden variar ya sea por la voluntad mutua de las partes, manifestación de la voluntad de una de ellas, aparición de elementos nuevos o con la revisión según el procedimiento con el cual se haya llevado, sin embargo existe un procedimiento especial para aquéllos tratados que tienen por objeto la política social internacional.

1.6 CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.

Sobre este tema el maestro J. Sierra, en su tratado que versa sobre la materia, nos dice: La "Evolución del Derecho Internacional Público, la evolución del Derecho, con sus anticipaciones, va señalando el camino a recorrer y, aunque la marcha se retarda por los obstáculos que encuentra, el idealismo que supone la posibilidad de organizaciones mejores, es un estímulo. Sin embargo es necesario distinguir lo que es de lo que debía ser, admitiendo que la aparición hacia un derecho idea, ha contribuido grandemente al perfeccionamiento del Derecho Positivo Internacional".

En el texto anterior, se encuentra la esencia del Derecho Internacional, ya que como todo principio éste que se esta desarrollando tuvo un nacimiento y resulta lógico que se tuviesen tropezos en una organización imperfecta, ya que el conjunto de normas, da nacimiento a un derecho, admitiendo el nacimiento del mismo, con sus fuentes de donde se nutre, viene a aportar conocimientos nuevos y al dejar de ser ideal, se convierte en derecho positivo.

La definición de Derecho Internacional Público nos la expresa el Maestro Manuel J. SIERRA, "Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas

y reglas de cumplimiento obligatorio que se fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas".

Ahora bien, entendemos, en sentido general, la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores; en tal virtud, toda norma encierra la pretensión de ser válida.

1.7 FUNCIONAMIENTO DE LA NORMA INTERNACIONAL.

En el orden Internacional los Agentes Diplomáticos y Representantes genuinos de los gobiernos que son los representantes de sus pueblos por medio del dominio que a éstos les confiere en el ámbito internacional de sus propias legislaciones, son las que dan la conclusión a esta ideología, apoyando a este principio en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, cuando expresa que: "Nosotros los pueblos de las Naciones ... hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios ..." Para posteriormente agregar "Vemos con claridad que quien se autodetermina, que quien ejerce una libre determinación dándose la norma internacional es el pueblo mismo por el ejercicio de la voluntad".

La Norma Internacional surge en forma paralela con la evolución de los pueblos y cuando se convierten en Naciones o Estados, se da la existencia de diversas normas en general que tratan problemas de moral, religión, entre otros.

La Norma, del tipo que esta fuere, se encuentra en una relación íntima con la voluntad; sin embargo, está no se rige por la sola voluntad, sino que enfoca un fin determinado, un valor, así pues, la norma de conducta simple, llega a través de una etapa sucesiva a convertirse en ley, primero en

forma interna, posteriormente podrá elevarse a la categoría internacional.

1.8 NATURALEZA JURIDICA DE LA NORMA INTERNACIONAL.

Sobre este concepto, debemos tomar en consideración lo que establece la Filosofía del Derecho, ya que toda norma escrita es formulada por una persona y discutida por otras más, formando el Derecho de este proceso una pieza de gran importancia, por consiguiente este Derecho debe ser positivo, esto es, un derecho real actual y no de una aplicación momentánea, sino en forma permanente.

El Maestro Rafael Preciado Hernández, nos dice: "El Derecho, en este sentido técnico y positivo es obra humana es imperfecto como el hombre, pero al mismo tiempo es perfectible como derecho objetivo, como ordenamiento jurídico puede contener disposiciones que atenten contra las prerrogativas esenciales de las personas y contra la propia persona, pero jamás llega a suprimirlas radicalmente".

Por tanto basta considerar que una relación jurídica, es siempre una relación en sociedad, que se da entre dos sujetos a través de un objeto para prescindir del dato real que constituye la sociedad, es una concepción integral de la norma jurídica.

1.9 AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL.

Al seguir el criterio del Maestro Eduardo García Maynez en su libro Introducción al Estudio del Derecho, se nos expone: El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo Federal. Cuando se toma en cuenta esta circunstancia, hacemos especial referencia al orden jurídico de nuestro país.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dice que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. Y el artículo siguiente dispone: El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán convertir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien según el artículo constitucional 49 reformado, "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su

ejercicio, en Legislativo y Judicial". No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El Capítulo II de la Constitución Federal, se refiere a la Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo; el Capítulo III, versa sobre el Poder Ejecutivo y el Capítulo IV reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano, lo formula el artículo 133: "Esta Constitución las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Principio de la Supremacía de la Constitución. El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho 1) Por la Constitución Federal y 2) Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

II.- ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION Y EL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO

2.1 PROYECTO Y ADICION AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

El día 4 de Septiembre de 1976 de conformidad con el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a iniciar leyes o decretos, el entonces Presidente de México, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de decreto que adiciona un quinto párrafo al artículo 18 constitucional.

El mencionado artículo 18 en sus cuatro párrafos iniciales, forma la base sobre la cual se sustenta toda la estructura penitenciaria mexicana. Organiza el sistema penal y señala principios fundamentales, con el fin de lograr la readaptación social del delincuente.

La iniciativa del decreto presentado, ampliaba el contenido del párrafo tercero del mismo artículo, al considerar la posibilidad de que un reo cumpla una condena penal fuera del lugar en donde se le ha sentenciado. Lo referente al párrafo tercero señala: "Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenio de carácter general, para que los reos sentenciados por

delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

La iniciativa con antelación mencionada, hacía extensiva la posibilidad a los reos de nacionalidad extranjera, para extinguir su condena en su país de origen o residencia y a reos de nacionalidad mexicana, que compurgan penas en otros países, para hacerlo en establecimientos mexicanos.

El proyecto inicial de adición de un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional era el siguiente:

"El Ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con gobiernos extranjeros con objeto de que los reos de otras nacionalidades sentenciados por delitos del orden federal, en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, cumplan las condenas en sus países de origen, o de residencia y para que, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otro país lo hagan en establecimientos de la República. De igual forma, los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados".

Entre los motivos que expuso el Ejecutivo ante el Recinto Parlamentario, se menciona que debido a las condiciones de vida modernas, principalmente la fácil comunicación entre los países hace que determinados delitos adquieran una proyección internacional, lo que trae como consecuencia que, ciudadanos de otros países que transgreden las leyes nacionales; o mexicanos en el extranjero, se vean sujetos a juicio y a una ejecución penal en un ambiente social distinto al suyo. Se señala también que la adición constitucional forma parte de la reforma

penitenciaria mexicana, que se inició con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas y que da respuesta a las nuevas ideologías sobre la impartición de justicia. De igual forma hace alusión a la extensión del goce de las garantías individuales, aún hacia aquellos que transgreden las leyes y rebasan el criterio de venganza social en beneficio del reo para lograr su reincorporación a la sociedad.

Establece también la exposición de motivos que "la readaptación social del sujeto en su ambiente vital es, en último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos". Consideramos que en esta afirmación es un tanto exagerada en virtud de que la rehabilitación social es una meta que persigue la ley penal y a su vez la extinción de la pena en el país de origen o de residencia, es también una forma entre otras, de impulsar o acelerar la reincorporación social del delincuente.

La legislación penal ha abandonado viejos sistemas carcelarios que más que un beneficio, perjudican al sujeto y a la sociedad; más no podemos excluir o prestar importancia a otros medios rehabilitatorios de igual o mayor trascendencia que el mencionado.

En audiencia celebrada el día 23 de Septiembre de 1976, en la Cámara de Diputados, se ventilaron algunas cuestiones sobre este tema con el objeto de apoyar e impulsar la aportación del proyecto de adición constitucional.

Los comentarios que surgieron a raíz de la iniciativa los resumimos: El Estado Mexicano no renuncia, abdica o abandona sus derechos y responsabilidades para enjuiciar a los delincuentes y propiciar su adaptación social, pues no está variando en forma alguna con la adición propuesta, el derecho y competencia del Estado para juzgar en su

territorio por medio de sus tribunales y según sus propias leyes, a los sujetos que cometan algún delito.

El ius punendi que le asiste al Estado se ejercita juzgando y sancionando a todo el extranjero que cometa un delito en territorio nacional. De la misma forma no hay renuncia a rehabilitar al delincuente o a proporcionarle los medios adecuados para su reincorporación, sino al contrario, precisamente ésta se da en términos mucho más positivos que el supuesto que propone la iniciativa.

En lo correspondiente al principio de territorialidad en materia penal, este ha de estar balanceado con el principio de readaptación social. Aún más en la época moderna en la cual los principios no pueden aplicarse unilateralmente debido a la interrelación de la vida de la comunidad internacional. La adición que se propone, no hace más que establecer a un nivel internacional los mismos principios existentes a nivel nacional.

En la misma sesión se propuso que para todos los casos en que existiera la posibilidad de realizar el traslado de un reo hacia otro país se tomara el parecer o consentimiento del sentenciado, ya que no se le puede enviar a un lugar en el que el medio les sea desfavorable y al cual no desee llegar.

De igual manera se deben tomar las seguridades pertinentes para que el reo que será trasladado a otro país, haya cubierto o asegurado por cualquier medio legal, el pago de la reparación del daño. Esto hace imposible, con causa justa, que a través de los tratados se viole el derecho e intereses legítimos de los terceros que han sido perjudicados por la comisión del delito.

El resultado del estudio realizado sobre la adición al artículo 18 constitucional, las comisiones dictaminadoras respectivas de la Cámara de Diputados, acordaron modificar el texto original de la iniciativa como sigue: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del Orden Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas. La inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Se considero innecesario mencionar la facultad que tiene el Presidente de la República de celebrar tratados con gobiernos extranjeros, toda vez que se encuentra ya estipulado en la fracción X, del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna las facultades y obligaciones del jefe del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, se cambió el término "reclusos" que consignaba el proyecto original, por el de "reos", considerando más genérico el mismo, a más de mayor amplitud. Con el anterior término se pretende abarcar a los individuos que se encuentran tanto en la prisión cubriendo una pena, como los que están sujetos a régimen de libertad condicional o disfrutando de libertad preliberacional o vigilancia.

De igual manera y mismo objetivo, se suprime la expresión "en establecimientos de la República" ya que implica exclusivamente personas privadas de su libertad sujetas a prisión; de esta manera es posible incluir dentro del tratado

internacional a todos aquellos individuos que se encuentran cumpliendo condenas en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

La misma Constitución deja establecido como una garantía para el reo, el que manifieste expresamente su voluntad o consentimiento para ser trasladado a su país de origen o residencia esto es con el fin de evitar que sea un acto arbitrario y que resulte negativo para la readaptación del delincuente.

Por último se modificó el sentido del texto en el proyecto, cambiando la frase "el ejecutivo podrá celebrar tratados", entendiéndose con esto que se faculte al Ejecutivo a celebrar a partir de la vigencia del decreto por la expresión "sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto" lo que significa que la adición constitucional vendría a convalidar los ya celebrados. Esto hizo posible, que el primer tratado al respecto, se celebrara el día 25 de noviembre de 1976, es decir, antes de que la visión constitucional respectiva hiciera su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La publicación se hizo el 4 de febrero de 1977, entrando en vigor al día siguiente. El tratado se firmo varios días antes que se cumpliera con los requisitos que para adicionar la Constitución, exige el artículo 135 de el mismo ordenamiento.

De igual forma y respetando la autonomía de que gozan las Entidades Federativas, se estipuló que los "gobernantes de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados". La materia penitenciaria no es de competencia exclusiva de la federación, salvo en el caso de reos del orden federal, los Estados guardan la facultad de legislar para su territorio ahora en el caso de los

delitos del orden común. Las leyes locales en este caso, podrán o no facultar al gobernador para el efecto de solicitar al Ejecutivo Federal, la inclusión de reos del orden común en los tratados.

En sesión de fecha 4 de noviembre del año 1976, los Diputados aprobaron la iniciativa, pasando a discusión y votación a la Cámara de Senadores, según lo dispuesto en el artículo 135 Constitucional, la misma aprobó el proyecto, sin realizar ninguna observación, el día 23 de noviembre de 1976, se turnó posteriormente a las legislaturas locales, las cuales votaron afirmativamente.

Así quedó incluida en la Constitución, a nivel de garantía individual, un nuevo camino hacia la reincorporación del delincuente. Ciertamente es que el contacto del delincuente con su medio social, así como con su familia, ayuda a sacarlo del reglamento que significa estar purgando su condena en un lugar extranjero, sin incentivo alguno.

De esta forma sólo resta terminar con los vicios carcelarios y burocráticos, para lograr que en forma real el delincuente mexicano que sea trasladado al país a cumplir su condena, se encuentre en el medio más adecuado para su readaptación social, de lo contrario de nada servirá la extinción de la pena en su propio país, sólo aumentará la decepción en materia de impartición de justicia.

**Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe
(1916)**

Título I

Sección I

De las Garantías Individuales

Art. 18 Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alterativa de la pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones debiendo pasar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Constitución de 1917

Título I

Capítulo I

De las garantías Individuales

Art. 18 Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal colonias, penitenciarias o presidios

sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Reforma al Artículo 18 Constitucional
Díario Oficial 23 de febrero de 1965

Art. 18 Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

2.2 EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL COMO NORMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO.

Dentro del Sistema Penitenciario que prescribe el Código Supremo a Nivel Federal, instrumentado en cada una de las entidades federativas del territorio nacional, bien sea a través de ordenamientos propios y autónomos como lo son las leyes de ejecución penal y otras o de la adopción de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que es promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo año, que rige en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal, mediante la celebración de los convenios previstos en el articulado de la propia ley, ésta descansa sus bases sobre dos pilares fundamentales de la vida del hombre que sirven para la realización cabal de sus fines: la educación y el trabajo.

Es pues el fundamento de la punición la idea de tratamiento para la readaptación social en el penado; y esto se logra fundamentalmente mediante el trabajo y la educación.

En el año de 1965 el Constituyente permanente agrega el trabajo como un medio de regeneración, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente

es así que quien ha incurrido en una conducta delictiva, se considere que ha roto con el sistema de convivencia social en el que vive, el cual se apoya y mantiene en cierto cúmulo de valores aceptados y puestos en vigor por la comunidad "quien entra en conflicto con esta convicción corriente y altera el curso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hayan recogido por el Código Penal, deviene en sujetos inadecuados para la vida comunitaria y, en este sentido un desadaptado social.(21)

Conforme al espíritu y letra del artículo 18 Constitucional es preciso "readaptar" al hombre que delinquirió, esto es, se parte del supuesto de que alguna vez este hombre estuvo adaptado a su medio social

Se piensa que siempre que se llegue a aplicar una pena, en forma independiente de su carácter retributivo, intimidatorio o represivo que han de acompañarla deben hacerse con un objetivo eminentemente educativo o resocializador.

"Por rehabilitación entendemos hacer del interno un individuo responsable, social, familiar e individualmente... lograr que el interno entienda la parte de responsabilidad social que tiene, que comprenda las causas profundas de su comportamiento para la sociedad, para con su familia y para con él. No entendemos rehabilitación como arrepentimiento fingido, como acto de contricción hipócrita. Rehabilitación significa sobre fortaleza de carácter, voluntad para superar esta situación difícil y muchas veces injusta". (22)

(21) Sergio Gracia Ramírez, Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Sria. de Gobernación, México, 1975, p. 46

(22) Eusebio Mendoza Avila, Estudio para el establecimiento de un Sistema de Educación Abierta para Adultos en Reclusión, Talleres Linotipográficos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas CET 9, México, 1975, p. 222

Por lo tanto el régimen penitenciario previsto por la legislación mexicana es el "progresivo técnico", el cual consta de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Dividido a su vez este último en fases de clasificación y preliberación, el tratamiento deberá de ser individualizado, con aportación de las distintas ciencias pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales. El objetivo de la prisión moderna es preparar al prisionero para su libertad.

No todos los individuos a los que se les impone una pena requieren forzosamente ser readaptados, bien sea porque nunca han estado desadaptados o bien porque estándolo su recuperación social es imposible.

Sin embargo, la búsqueda de la readaptación social debe iniciarse desde que la persona traspone el dintel de la libertad a la reclusión, porque de cualquier modo se encuentra en un ambiente con singularidades distintas a su hábitat anterior.

Por lo tanto el artículo 18 de la Constitución es la base fundamental del Derecho Penitenciario Mexicano, el cual se basa en el trabajo, la capacitación en el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del hombre delincuente.

III.- SISTEMA DE READAPTACION SOCIAL EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

3.1 EL CRITERIO SOBRE READAPTACION SOCIAL.

Las Naciones Unidas en su V Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente pide: "...que se considere que las medidas que habrían de adoptar para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes". (23)

Como vemos, las Naciones Unidas demuestran su preocupación para lograr que se adopte un criterio en derecho penal para el trato justo a toda aquella persona que se vea privada de su libertad.

Para lograr el fin anterior se solicitó recabar información mayoritaria, acompañándola de sugerencias y conclusiones, esto con el objetivo de una fácil resolución en el trato de los delincuentes.

Las Naciones Unidas siempre preocupadas en el aspecto del trato justo para todos, ha tratado bajo diversos aspectos mejorar la situación de las personas privadas de su libertad. Su criterio es "...aunque la persona haya roto con un orden establecido se le debe considerar y tratar no de castigar sino de rehabilitar". (24)

(23) V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, Editado por Naciones Unidas, Nueva York, 1975, p.1

Con lo expuesto anteriormente se busca lograr la reincorporación a la sociedad del sujeto, que esto sea en plano positivo y no con odio y resentimiento para con la misma.

Ahora bien en lo que respecta a las formas de readaptación no se llega a establecer orden alguno, sino que trata de llevar una forma más o menos uniforme y que se pueda atender a cada uno de los casos en particular.

El V Congreso hizo Hincapié en la necesidad de mejorar el intercambio de información entre los diversos países, esto es, para poder lograr que se pudiese elaborar un tratado sobre el manejo de los delincuentes a nivel mundial, con el fin de mejorar su situación y poder obtener mejores resultados en su reincorporación a la sociedad.

Se realizó la proposición de preparar diversas convenciones internacionales, esto tiene el objeto de llegar a un acuerdo sobre el trato a sentenciados y a la vez que de resultados positivos en cuanto a la rehabilitación del delincuente.

Se analiza al mismo tiempo el aspecto positivo que conlleva la readaptación, la forma en que los presos cumplan su sentencia en sus países de origen, lo cual a su consideración es de gran ayuda, ya que tratar de rehabilitar a una persona en el medio en que vive es mucho más fácil que tratar de llevarlo a cabo en un lugar extraño, ya que se encuentra con un mundo diferente al cual no está acostumbrado, desconoce y por o tanto encuentra hostil, por lo tanto este es un aspecto fundamental para lograr los fines que se persiguen.

Este congreso mencionó que lo mejor es tomar medidas preventivas y es a éstas a las que se deberá dar preferencia. Se necesita de una investigación para determinar la existencia de una relación entre el desarrollo y la violencia criminal, prestando especial atención a los efectos de los cambios sociales que tienen diversos países, la desintegración de las normas y valores de la sociedad tradicional, la discriminación que se da hacia determinados grupos étnicos, la mejor posibilidad de adaptación positiva al medio social y en general a los defectos de las estructuras económicas-sociales.

El Congreso consideró que es necesario tomar medidas para llevar a cabo el intercambio de información entre países sobre las probables condiciones a posteriori en relación con el delito, de la misma manera se solicita a la Organización de las Naciones Unidas que sea una directriz para el establecimiento de organismos de colaboración internacional.

Se hace necesaria la investigación científica de manera sólida, la coadyuvación entre los órganos adicionales de investigación, asimismo prestar ayuda a los países en desarrollo que carecen de recursos.

Por lo expuesto con antelación, decimos que las Naciones Unidas tienen una gran preocupación para lograr que el delincuente sea ayudado a su pronta rehabilitación y reincorporación a la sociedad.

3.2 LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Existen diversas posturas sobre las formas de control utilizadas para la prevención del delito, se demuestra que a pesar de las diferencias de tradiciones, estructuras económicas y políticas, recursos disponibles y nivel de desarrollo, esto hace difícil el tratar de imponer una política de prevención común para todos los países y menos aun para un individuo, lo que es posible es llegar a la conclusión de tratar de dar un trato personal a cada individuo y no una política común para todos. Para tal efecto se debe volver a evaluar el sistema de justicia penal para que estos se sujeten a las necesidades sociales actuales de cada sujeto.

Toda modificación del sistema penal, al igual que la aplicación concreta de sus procedimientos deben de respetar siempre los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas involucradas.

Sobre este aspecto la política penal debe ser coordinada en sus variados aspectos y en conjunto se debe integrar con la política social de cada país.

Para lograr coadyuvar con este problema se debe prestar especial atención a los factores que contribuyen al comportamiento violento de muchos jóvenes en diversas partes del mundo, dentro de este aspecto la Organización de las Naciones Unidas considera conveniente ver hasta que punto este comportamiento violento, en muchas de sus manifestaciones es una consecuencia del fracaso o de la carencia de una política nacional encaminada a la juventud.

La idea expresada anteriormente debe ser profundamente estudiada, ya que el comportamiento violento debe ser objeto de estudio para dar una política que prevenga el delito.

Podemos entonces decir que la justicia social constituye el mejor modo de prevenir la criminalidad, por lo tanto se debe de otorgar mayor importancia a las medidas sociales que a los procedimientos penales.

La Organización de las Naciones Unidas esta de acuerdo en promover al máximo el desarrollo de la libertad individual con las limitaciones necesarias para una represión eficaz en contra de la delincuencia, la misma deberá de orientarse para la modificación de actuaciones del poder público; asimismo de la conducta individual.

De las conclusiones tomadas, se puede mencionar que la ONU debería de proporcionar información y asistencia técnica a los países en vías de racionalizar y socializar su política penal así como el fomento de las reformas necesarias.

Es conveniente el conocimiento de los reclusos, esto mediante la aplicación de diversos exámenes, la finalidad sería la obtención del por qué de su conducta delictuosa; de esta manera se tendrían datos valiosos del sujeto para su rehabilitación y reincorporación del mismo a la sociedad y de no ser posible que se recibiese la atención necesaria para ayudar al estado mental del delincuente.

Durante el desarrollo del Congreso se solicito a los países la comparación de resultados para la elaboración de normas tendientes a la individualización de cada reo.

La individualidad de cada sujeto debe respetarse ésta no es tarea fácil, ya que es una población muy densa la que se encuentra privada de su libertad, de llevarse a cabo esta labor en una forma eficaz, su fruto se vería reflejado en un menor índice de criminalidad.

De esta forma la tarea de la Organización de las Naciones Unidas encuentra su cauce en la orientación, formación de organismos especializados de estos problemas, con el único objetivo de la solución y mejoría de la persona encarcelada.

Las carencias de la política criminal en cuanto a sus reglamentaciones, hace por el momento imposible el trato individualizado de los presos.

3.3 LOS LIBERADOS Y SU REINCORPORACION A LA SOCIEDAD.

La política social es tomada como base por la Organización de las Naciones Unidas, para lograr la reincorporación a la sociedad del delincuente, ya que el individuo en principio forma parte de la sociedad y dado el momento en que infringe una ley es separado de la misma, no por esto se debe olvidar que formo parte de ella, es por tal fin de su separación temporal, la reincorporación a su medio.

Una de las conclusiones a la que llegó el Congreso de las Naciones Unidas fué "...debería de prestarse una amplia gama de servicios de asistencia a los reclusos y debería de haber una mayor participación de la comunidad para facilitar la reintegración del delincuente en la vida de la comunidad. (25)

Aquí se enmarca la importancia que tiene la "sociedad" en la política criminal, ya que en conjunto con la readaptación hacen suyo el fin del Derecho Penal una buena reincorporación del sujeto a su medio natural.

Entre las propuestas encontramos que "se debe facilitar el regreso a su domicilio de las personas que cumplen condenas en países que no sean el suyo, deberían de

elaborese políticas y prácticas recurriendo a la cooperación regional y partiendo de arreglos bilaterales". (26)

Lo expuesto con antelación coadyuva fundamentalmente para que la readaptación del sujeto sea facilitada, en la medida en que el medio le sea conveniente llega a tener una convivencia que lo ayuda.

Lograr una adecuada convivencia entre la población nacional, ya es difícil labor, por ende la de un extranjero es casi imposible, esto ocasiona que el individuo no encuentre los estímulos necesarios para poder readaptarse a su medio, el resultado obtenido es una nula reincorporación a la sociedad del que es marginado, aun más a la que no pertenece.

Es sabido que cada país y/o región poseen distintas ideologías, costumbres, etc., de esto resulta incongruente el pretender que un individuo extranjero se adapte a nuestro medio, de lo cual se desprende que la sentencia impuesta por la Justicia le resulte doble y no fructifique en la readaptación.

Desde el punto de vista psicológico diremos que se ha descuidado el hacer sentir al interno persona importante como ciudadano, esto es, hacerlo saber que posee una patria que se preocupa por él, que busca mediante la separación de la sociedad a la que pertenece su pronta rehabilitación a la misma, como un ser productivo y real apoyo para los seres que dependen de su realización plena.

Por lo tanto la Organización de las Naciones Unidas ha considerado el tema de la reincorporación básica para poder lograr resultados positivos en la política criminal moderna, a la vez que defiende los Derechos Humanos que algunas veces son olvidados, en casos de personas en prisión.

Se ha solicitado la cooperación de todos los países para poder obtener los óptimos resultados y a la vez prestar ayuda a los países que no tengan tecnología en este campo con la finalidad de que se logre mejorar el nivel de vida en dichos países.

3.4 REGLAS MINIMAS DE LA ONU Y SU ORIGEN.

Las normas mínimas para el trato de sentenciados se basan fundamentalmente en el mejor trato para los sentenciados, los cuales en tiempos atrás se veían en la necesidad de aceptar el maltrato de personal sin preparación para su atención, los cuales poseían el erróneo trato injusto para ellos, no era en ningún momento su objetivo la readaptación del individuo, más bien el de castigar, por lo tanto dentro de este esquema no recibían la más ínfima ayuda y se veían sometidos a todas las arbitrariedades en contra de su persona.

Estas reglas ven su nacimiento el día 30 de agosto de 1955, durante el I Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, en el cual aflora la necesidad de contar con una reglamentación para los presos y el personal que trata con ellos.

Las Normas Mínimas tienen como fundamento "establecer los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos"
(27)

(27) Normas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas. Editado por las Naciones Unidas, 1976, p. 2

Estas reglas son el reflejo de la preocupación de muchas personas en el trato que debería de otorgarse a las personas privadas de su libertad. También abarca la materia de personal que debe de manejar el cuidado de estas personas, el cual debe tener preparación especializada en este ramo del Derecho.

La primera parte de esta Ley habla sobre la administración general de los establecimientos penitenciarios, del personal que labora en ella, de las funciones que se le atribuyen, así como de la forma en que deben funcionar estas oficinas, así mismo de su labor a desempeñar en el trato de prisioneros y personas allegadas.

En su segunda parte da pie a las reglas aplicables a la categoría de los reclusos condenados, habla sobre los derechos de los prisioneros durante su prisión y de la forma en que deben de ser atendidos, a la vez de la colaboración de los mismos, es aquí donde se da el acoplamiento entre la justicia y el sentenciado.

A consideración de la Organización de las Naciones Unidas, estas reglas deberán ser aplicadas imparcialmente, sin que exista diferencia en el trato, respetando las creencias religiosas y los preceptos morales que tenga cada individuo; la única diferencia que se da lo es el caso de los procesados y los sentenciados, a los cuales se designan reglas distintas.

En estas reglas se habla vastamente acerca de los locales que ocuparan los reos, tratando de que sean lo más funcionales posibles, hablan del personal especializado que debe de laborar en estas instituciones, las cuales deben de estar en contacto con el reo directamente y con el Juez, y del trato igualitario que se debe brindar a los

sentenciados respetando los derechos con que goza cada reo.

Estas reglas fueron el resultado de un análisis que realizaron personas interesadas en la materia y cuya meta era el mejoramiento en las condiciones de vida de las personas que han infringido la ley, los cuales deberán gozar aun en cautiverio de los derechos que les otorga la ley y con esto ayudar a que se tome conciencia para tratar de rehabilitarse y reingresar a su medio.

IV.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

4.1 SISTEMA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS.

La sentencia dictada en país extranjero, no sólo tiene eficacia dentro del territorio en que fue dada, sino que puede extenderse fuera del territorio en determinadas condiciones, en virtud al principio de que la justicia por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos de ninguna naturaleza, de ahí se dice en principio: "Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de sentencias extranjeras hay que atender en primer término, a los Tratados Internacionales, y, en caso de no haberlos, en la legislación interna del país de origen del fallo judicial, y a la del país en que ésta haya de efectuarse".

De lo anotado con antelación se puede comentar que los Tratados Internacionales, son el sistema fundamental de reconocimiento de sentencias extranjeras. En cuanto a las disposiciones de Derecho Interno en que ha de ejecutarse la sentencia cuando no existen Tratados, encontramos que son sumamente variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes a descripción.

4.1.1 SISTEMA DE INEJECUCION ABSOLUTA.

En este sistema se niega a la sentencia extranjera toda eficacia; exigiéndose en algunos países para su ejecución, un procedimiento que equivale a un nuevo juicio.

4.1.2 EJECUCION MEDIANTE CLAUSULA DE RECIPROCIDAD.

Mediante este Sistema se ejecutarán aquéllas sentencias que han sido dictadas por países en donde también se ejecutan las que dictó esté último. Es el Sistema seguido por Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania y Venezuela.

4.1.3 EJECUCION PREVIO EL EXAMEN DEL FONDO DE LA SENTENCIA.

De acuerdo a este Sistema, se hace análisis de fondo del asunto, a fin de otorgar la suficiente autoridad a la cosa juzgada, siendo este análisis de acuerdo con la legislación interna del país en que ha de ejecutarse, se lleva a cabo en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Suiza.

4.1.4 EJECUCION PREVIO EXAMEN DE LA FORMA DE LA SENTENCIA.

Este Sistema se conoce por lo general con el nombre de exequatur, del cual se hablará más adelante.

4.1.5 EJECUCION PREVIO EXAMEN DEL FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA.

En este Sistema uno de los más inaceptables por su señalada desconfianza y lentitud en resolver. Sistema que se lleva a cabo en Bélgica, Brasil, Francia e Italia, en determinado grado.

4.2 LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Desde el punto de vista general, la sentencia surte tres efectos principales, los cuales son comunes a cualquier tipo de sentencias. Por un lado tenemos la Cosa Juzgada; enseguida la facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no cumple voluntariamente; y, las Costas Procesales.

4.2.1 LA COSA JUZGADA.

Es uno de los efectos más importantes. El maestro Eduardo Pallares, nos dice al respecto, "La Cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria", más adelante nos dice el mismo autor, "entendemos por autoridad la necesidad jurídica de lo que fallado en las sentencias se considera como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso".

G.Chiovenda, al analizar la Cosa Juzgada en su sentido formal nos dice: "que es el haber llegado a ser firme (la sentencia), lo cual se logra de varios modos: a) Si la Sentencia no está sujeta a la impugnación, es por sí misma firme y produce sin más sus efectos; b) Si la sentencia está

sometida a impugnaciones, se convierte en firme cuando transcurre el término fijado por la ley, para interponer el recurso y éste no fue interpuesto; c) Se puede aceptar expresa o tácitamente una sentencia y esto implica renunciar al derecho de impugnación, lo cual la hace firme; y, d) Propuesto un medio de impugnación, la cosa juzgada puede formarse aun mediante la caducidad del juicio de impugnación o renunciar a él según hemos visto, en cambio, si se prosigue el juicio de impugnación la Cosa Juzgada se formará con la nueva sentencia, excepto si está sometida a recurso posterior.

4.2.2 FACULTAD QUE TIENE LA PARTE QUE HA SIDO FAVORECIDA EN LA SENTENCIA DE HACERLA EJECUTAR JUDICIALMENTE, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL VENCIDO.

En el siguiente efecto tenemos la sentencia como una decisión final sobre un derecho opuesto; de donde una de las partes le es reconocido su derecho violado y a otra se le condena a respetar o reintegrar el derecho que ilegalmente considere legítimo; de tal suerte que existe una doble consecuencia; por una parte el reconocimiento de un derecho y por la otra la imposición de respetar o reintegrar el derecho ajeno. En este último caso, el perdedor está obligado legalmente a reintegrar ese derecho; puesto que la sentencia lo ha privado del mismo; la sentencia es la interpretación que el Juez ha realizado, para ordenarle al vencido cumpla con lo establecido. El vencido puede cumplir voluntariamente con lo fallado y por consecuencia en tal supuesto no existe problema alguno, pero puede suceder que el vencido no quiera cumplir voluntariamente con lo fallado "En este caso la falta de cumplimiento

voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzada".

4.2.3 COSTAS PROCESALES.

Por ellas se entiende: "Los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio".

Existen en principio dos criterios para determinar las costas procesales: uno que se funda en el mero hecho de ser vencido en juicio y otro en la temeridad o mala fe.

Dentro de nuestro Sistema de Derecho, se consagra en el Artículo 17 Constitucional que "Los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las Costas Procesales".

La condenación a costas es facultativa o cuando a criterio del Juez una de las partes ha obrado con temeridad o mala fe y es necesaria en los siguientes casos: a) Cuando un litigante no rinde pruebas necesarias para probar su acción o excepción; b) Cuando las partes presentan testigos sobornados o documentos falsos; c) Cuando existe una condena, o sea, cuando el demandado es condenado por dos sentencias equivalentes en su parte resolutive; y, d) Cuando el demandado en los juicios de lanzamiento para las rentas exhibe el recibo de pago fuera del plazo fijado para ese efecto.

En relación a los efectos de la sentencia, nuestro sistema jurídico ha sostenido el siguiente criterio, expuesto en el

Artículo 608, del Código de Procedimientos Civiles: "Ni el Juez Interior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas".

4.3 RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

La Ejecución de la Sentencia Extranjera implica dos momentos, uno de conocimiento y el otro de ejecución en sentido propio.

La ejecución de las sentencias en sentido estricto, siempre se afectará siguiendo los procedimientos que las leyes de la materia señalen, donde la sentencia deberá de ejecutarse; pero para llegar a esta fase es necesario tomar en cuenta el antecedente inmediato, que es el momento de conocimiento y posteriormente reunidos los elementos necesarios ejecutarlo.

Nuestra legislación ha incurrido en errores de técnica legislativa tales, que nos llevan a confundir los conceptos a los cuales se refiere; es decir, en gran parte se nota que el legislador no tomó en consideración los diferentes sistemas que existen en relación a las sentencias extranjeras, por una parte, tanto los momentos de conocimiento o de reconocimiento, como el momento de ejecución, por otra parte también se nos habla del reconocimiento de las sentencias extranjeras, englobando bajo este rubro los dos momentos con antelación mencionados. Por lo que respecta a nuestro Derecho Positivo, el Código de Procedimientos Civiles, en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto, Título Séptimo, nos habla del principio "De la

ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero.

4.3.1 EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR.

Su significación según su voz latina lo es "ejecútese". Ahora bien, el procedimiento a describir es el que tiene por objeto someter a examen la sentencia dictada en el extranjero y dictaminar si la misma llena los requisitos señalados por la Ley Nacional; de esta forma es necesario el procedimiento descrito, para que dicha sentencia pueda ser ejecutoriada y equiparable a una sentencia de origen nacional.

Este procedimiento ha sido definido como: "El visto bueno de las autoridades judiciales del estado en cuyo territorio se pide el cumplimiento de las sentencias extranjeras". De la misma manera se define: "el pase que el Juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia después de examinarla, a fin de cerciorarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la ley ordena, para que pueda ser ejecutoriada".

En lo que respecta al Maestro Eduardo Pallares nos dice que el exequatur "Es la resolución judicial, por lo cual se ordena a los Tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por Tribunales extranjeros".

Este procedimiento es considerado por algunos como un proceso sui generis y por tal regulado por un conjunto de normas especiales en cuanto a su competencia. Anzilotti confirma lo dicho cuando afirma que el juicio de deliberación es un Instituto bien delimitado y disciplinado

por reglas especiales que no pueden tener lugar de un modo diverso del establecido por el Legislador, agrega que el mencionado procedimiento es un juicio contradictorio, contencioso de carácter eminentemente público. Lo contradictorio de este proceso deriva de la obligación impuesta al Juez por la Ley, de oír a las partes y principalmente a la demandada contra quien se ha de llevar a cabo posteriormente la ejecución del fallo una vez reconocido aunque sólo sea para permitirle hacer observaciones sobre los requisitos que debe llevar la resolución para que le sea concedido el exequatur. Por lo que se refiere a la reglamentación se tienen dos sistemas a describir a continuación:

A) EL SISTEMA ADMINISTRATIVO.

Es el que verifica el poder ejecutivo del Estado que le va a reconocer y ejecutar, este sistema se sigue en Mónaco y en el Cantón de Zurich en Suiza.

B) EL SISTEMA JUDICIAL.

Es el más generalizado, a pesar de las diferentes legislaciones en que se siga; el proceso de reconocimiento puede ser reglamentado en forma diversa, ya sea admitido como juicio ordinario o bien como un incidente.

4.3.2 REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA LEY SOBRE LA MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

El Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Sólo tendrán fuerza ejecutoria en la República Mexicana, las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- a) Que se cumpla con las formalidades descritas en el artículo 108.*
- b) Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.*
- c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícito en la República.*
- d) Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio.*
- e) Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se haya dictado.*
- f) Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticas.*

De la primera parte del artículo que mencionamos se puede realizar la misma crítica, que con antelación hicimos al artículo que regula esta materia en el Cuerpo de Leyes en cuestión, en el sentido que no es explicable que un Código Local, legisle para toda la República, puesto que ello implica la violación a los principios de Soberanía.

En lo referente a la primera fracción del artículo de referencia, señala que deben observarse todas las prescripciones reglamentadas en el artículo 108, se lee: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ejecutaran en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles". El Código Procesal invocado en el capítulo II, denominado: "Tiempo y Lugar en que han de efectuarse los actos judiciales", correspondiente al Título Séptimo llamado "Actos Procesales en General", contiene el artículo 302 del citado ordenamiento dice: "Los exhortos que se remitan al extranjero o Convenios Internacionales".

Por otra parte vemos que dicho ordenamiento invocado, sostiene los Sistemas de Tratados Internacionales y de la Reciprocidad Internacional.

En cuanto a la fracción II, del artículo 605 del Código en estudio, se desprende que solamente las sentencias derivadas de una acción personal, dictadas en el extranjero, serán reconocidas y ejecutadas en el Territorio Nacional. Por lo tal se considera que las ejecutorias provenientes del extranjero, fundadas en una acción del estado civil, quedan excluidas del reconocimiento y ejecución.

En lo referente a la fracción III del artículo 605, vemos que expresa la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícito en la República. Esta fracción la debemos interpretar en función de la doctrina del orden público y en función de la ley, en lo que señalan los artículos 8o. y 1830 de nuestro Código Civil vigente.

La fracción IV del artículo a comentario, guarda una relación muy estrecha con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, se podría afirmar que a más de

una estrecha relación es la garantía misma; de ello podemos expresar que dentro de los marcos generales del Derecho de Gentes, nuestra Legislación ha adoptado una tesis evolucionada al hacer extensiva dicha garantía no sólo a los nacionales o extranjeros que residan en territorio nacional, sino también a los extranjeros cuyos derechos se vean afectados por una demanda.

La fracción V, del aludido precepto 605, previene que las sentencias que se dicten en el extranjero deberán de ser ejecutoriadas de acuerdo a las leyes del país que procedan, esto con el fin de que puedan ejecutarse dentro del Distrito Federal, como lo es el caso de reciprocidad, la ley no previene nada en lo referente a la prueba de la ejecutoriedad de una sentencia extranjera, aunque la solución deberá ser la misma, esto que quien promueva la ejecución deberá demostrar la existencia de este requisito y por tal dentro del Derecho Extranjero lo determine lo que exprese la ejecutoriedad.

4.3.3 EXEQUATUR EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La regulación de este procedimiento denominado exequatur se encuentra en los artículos 606 a 608 de nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigencia, ahora bien dentro del artículo 606 se establece la competencia del Juez que ha de ejecutar la sentencia extranjera; señalando que sería aquel que seguiría juicio en que se dictó conforme al Título Tercero del mismo Cuerpo de Leyes, el precepto en alusión previene la competencia de los Tribunales que han de conocer del juicio de Exequatur y de la ejecución de la sentencia en el sentido propio; para fijar la competencia hay que tener en cuenta

lo que dispone sobre este respecto el Título Tercero del Código de Procedimientos Civiles, ya sea local o federal, según el caso.

Este examen de autenticidad de una sentencia es una revisión formal de la sentencia, en la cual queda incluida la legalización de la firma.

El procedimiento de Exequatur es regulado en la Legislación, como un incidente que se substanciará con un escrito de cada parte, aceptándose en esa forma el índole contradictorio y el carácter público del mismo, pues se reconoce a los litigantes el derecho de previa audiencia y se prescribe dar vista al Ministerio Público, por ser éste quien tiene en sus manos la defensa de los intereses de la sociedad.

En lo que respecta al artículo 609, diremos que adopta el acertado criterio ajustado al principio de economía procesal y contrario al sistema de revisión en cuanto al fondo, mediante el cual se otorga a los Tribunales Nacionales la facultad de juzgar nuevamente el litigio que dio origen a la sentencia, esto admitido por alguna ley extranjera.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

TRATADOS SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS
PENALES

Publicado en el Diario Oficial del 10 de Noviembre de 1977.

Hecho en la Ciudad de México, el 25 de Noviembre de 1976.

Aprobado por el Senado el 30 de Diciembre de 1976, según decreto publicado en el diario Oficial del 28 de Enero de 1977.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 31 de Octubre de 1977.

Entró en vigor el 30 de Noviembre de 1977, de conformidad con el Artículo X, apartado 2.

Por canje de Notas fechadas el 2 de marzo de 1977, se corrigieron errores menores en el texto español.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA
EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores, y El Presidente de los Estados Unidos de América, el señor Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o ba-

jo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de

los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal

2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
4. Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899, entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o en las leyes puramente militares.
5. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.
6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO IV

1. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.
2. Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.
3. Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.
4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si lo tuviere, las

condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, puede tener con la vida social del Estado Trasladante y el Estado Receptor.

5. Si el reo fue sentenciado por uno de los tribunales de los Estados de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las Autoridades de dicho Estado, como la de la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6. No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado Trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9. Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas, necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por tribunales de la otra Parte.

ARTICULO V

1. La entrega del reo por las Autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que conengan ambas Partes. Antes del Traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste lo solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o considerarle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4. El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5. Las autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6. El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueden afectarlo, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO VI

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutado. Para los fines de este Artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal, no sería posible

conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

ARTICULO VIII

1. El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento, que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2. Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladados para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO IX

Para los fines del presente Tratado:

1. "Estado Tradante" significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2. "Estado Receptor" significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3. "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medi-

da legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al regimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4. Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO X

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificación tendrá lugar en Washington.

ANEXO I

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3. Si ninguna de las Partes Contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar que el Tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

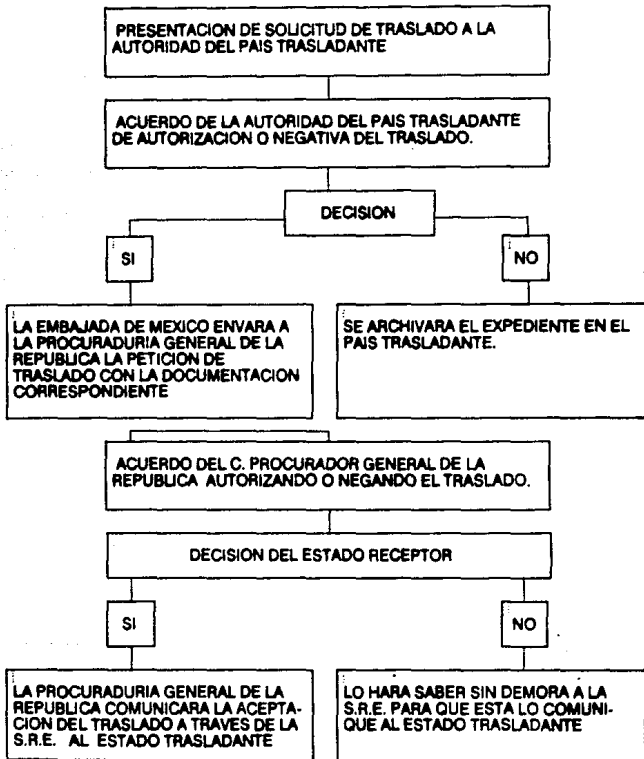
Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés. siendo cada uno de los textos igualmente auténticos

Por los Estados Unidos Mexicanos (Rúbrica)

Por los Estados Unidos de América (Rúbrica)

TRASLADO DE REOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO.



DETERMINACION DEL LUGAR Y
FECHA EN QUE SE RECIBIRA AL REO.

NOTIFICACION A LA D.G.P.R.S. de la
SEC. DE GOBERNACION PARA LA
DETERMINACION DEL LUGAR DE LA
EJECUCION DE LA PENA.

LUGAR DE LA EJECUCION DE LA PENA

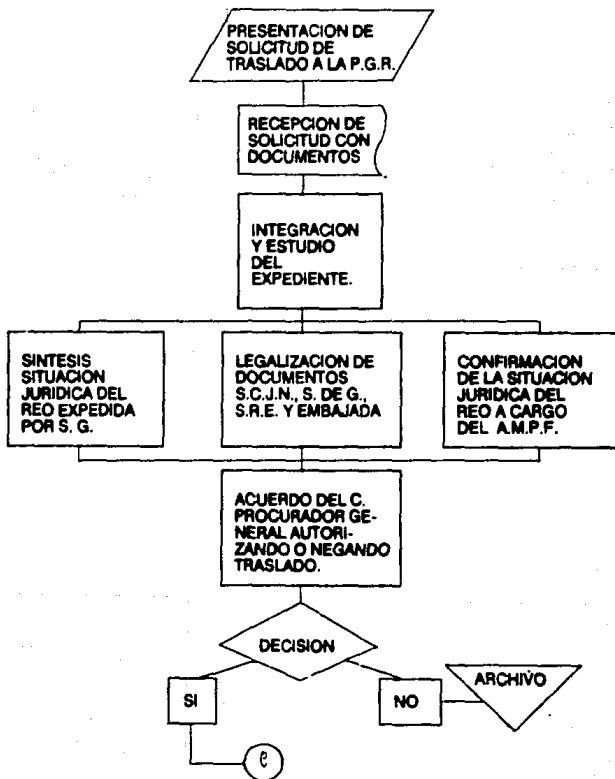
NOTIFICACION A LA D. G. S.M. DE LA
S.G.

RECIBIDO EL REO, LA P.J.F. PROCEDE
A TRASLADARLO AL LUGAR QUE SE
HAYA ESTABLECIDO PARA LA
EJECUCION DE LA PENA.

COMUNICACION CON LA S.R.E.
INFORMANDOLE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DEL TRATADO.

TRASLADO DE REOS EXTRANJEROS.

DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO.



AL CONCEDERSE EL TRASLADO
COMUNICA AL EDO. RECEPTOR

ACEPTACION POR
EL ESTADO REC.

SI

LO HARA DEL CONOCIMIENTO
DEL EDO. TRASLADANTE.

DETERMINACION DEL LUGAR Y
FECHA DEL TRASLADO.

SOLICITUD DE LOS OFICIOS PARA LA
EXCARCELACION DEL REO

NOTIFICACION A LA D.G.S.M. DE LA

LA P.J.F. PROCEDE A TRASLADAR
AL REO AL LUGAR ESTABLECIDO

ACTO DE
ENTREGA Y
COMUNICACION
CON LA S.R.E.

LO HARA DEL
CONOCIMIENTO
DEL ESTADO
TRASLADANTE

FIN

CONCLUSIONES

-Las obligaciones, responsabilidades y los derechos de los Estados, son determinados por el Derecho Internacional.

-Dentro de las fuentes fundamentales del Derecho Internacional tenemos la costumbre y los tratados.

-La ejecución de sentencias penales es objeto de tratados bilaterales.

-Por Tratado se entiende, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

-En el año 1977, día 4 de febrero se publica en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución, relacionado a la readaptación social del delincuente.

-Debemos de entender pues a la readaptación como la formación integral de un individuo, esto es, responsable socialmente de sus actuaciones, familiar e individualmente y no un individuo cuyo arrepentimiento sea arrancado por la fuerza y por ende falso.

-Dentro del artículo 18 constitucional se contempla la norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.

-La Organización de las Naciones Unidas apoya el criterio sobre el cumplimiento de las sentencias penales en el lugar de origen del preso.

-Destacan de entre los incentivos que tuvo México para el intercambio de presos, los sociológicos, educativos, de salud, familiares, laborales y el trabajo social.

-Para llevar a cabo un traslado se hace necesario que la sentencia haya causado ejecutoria, sea firme y no se recurra al Juicio de Amparo, en el caso de México y el Habeas Corpus para los Estados Unidos.

BIBLIOGRAFIA.

ARCE ALBERTO G. *Derecho Internacional Privado.* México, 1975.

AGO R. *Cit. Teoría del Derecho Internacional Privado.*

BRIERLY J. L. *La Ley de las Naciones.* México, 1950.

CABRERA COSSIO RAMON. *Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano.* México, 1943

CARNELUTTI F. *Teoría del Faso.* 1935

CASTAÑEDA JORGE. *Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas.* México, 1967.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y RAFAEL DE PINA. *Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa. México, 1954.

CASTILLO VELAZCO JOSE MA. *Apuntamientos de Derecho Constitucional Mexicano.* Imp. del Gob. de México, 1871.

COUTURE, EDUARDO. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.*

CHIOVENDA, GUISEPPI. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Madrid, 1954.

DE LA CUEVA, MARIO. *Estudio sobre el Derecho Constitucional de Apatzingán,* Pub. de Humanidades, U.N.A.M México, 1964

DE PINA RAFAEL. *Principios de Derecho Procesal Civil.* 2a. Edición, México, 1957.

DUGUIT. *Manual de Derecho Constitucional.* Madrid.

ESCRICHE, J. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.*

FRAGA GABINO. *Derecho Administrativo.* México, 1973.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. *Filosofía del Derecho.* México, 1974.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho.* México, 1967.

KELLER, HERNANN. *La Soberanía,* Tr. Mario de la Cueva. Eds. U.N.A.M. México, 1965.

J. SIERRA, MANUEL. *Derecho Internacional Público.* Editorial Porrúa, S.A., México, 2a. Edición 1955.

KELSEN HANS. *Teoría General del Derecho y del Estado.*

LANZ DURET, MIGUEL. *Derecho Constitucional Mexicano.* México, 1947.

MATOS, JOSE. *Derecho Internacional Privado.* Editorial Atlas Madrid, 1966.

MEXIA, CARLOS. *Manual de la Constitución de los Estados Unidos.*

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. *Derecho Internacional Privado.* Madrid, 1965.

MONTIEL Y DUARTE I. *Derecho Público Mexicano.*

NIBOYET J. P. *Derecho Internacional Privado.* Madrid, 1957.

PALLARES, EDUARDO. *Cuestiones Procesales.* Editorial Botas, México, 1946.

PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa, México 1960.

PETTIT KUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano.*
México, 1959.

PIÑA Y PALACIOS J. *Derecho Procesal Penal.*

PODETTI ROMANO. *Derecho Procesal Civil Internacional.*
Buenos Aires, 1965.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. *Filosofía del Derecho,*
México, 1975.

QUINTIN, ALFONSIN. *El Orden Público, Edición Peña y*
Compañía, Montevideo, 1948.

RABASA O. *El Derecho Interno y el Derecho Internacional,*
México, 1933.

ROUSSEAU, J. JACOBO. *Del Contrato Social. Bibl.*
Enciclopedia, S.E.P. Tomo 65. México, 1945.

ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público.*
Barcelona, 1961.

RIVERA SILVA, MANUEL. *Procedimiento Penal. México,*
1974.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*.
IV. "Contratos". México, 1974.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y S., ANTONIO. *Derecho
Internacional Privado*. Tercera Edición. Habana, 1942.

SEPULVEDA, CESAR. *Derecho Internacional Público*.
México, 1976.

SERRA ROJAS, ANDRES. *Teoría General del Estado*. México,
1964.

TRIGUEROS S. E. *El Artículo 181 Constitucional*. *Revista
Mexicana, Derecho Público*.

TRIGUEROS S. E. *Evolución Doctrinal del Derecho
Internacional Privado*, 1938.

TRIGUEROS S. E. *La Aplicación de Leyes Extrañas*. 1941.

TENA RAMIREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México
1808 a 1967* México, 1967.

TENA RAMIREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*.
México, 1970.

VERDROSS ALFRED. *Derecho Internacional Público.*
Madrid, 1967.

WOLFF MARTIN. *Derecho Internacional Público.* Bosch.
Casa Editorial. Barcelona, 1953.